

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 133-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 540-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 055-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 29 de agosto de 2017.

SUMILLA: INFRACCIÓN SOCIO LABORAL

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante por la empresa **FUNDICION CALLAO S.A.** con R.U.C Nº 20100001579 (en adelante **la inspeccionada-la apelante**) mediante escrito con registro Nº 022302, presentado con fecha 21 de noviembre de 2016, en contra la Resolución Sub Directoral Nº 218-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 31 de agosto de 2016, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**).

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 540-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 30 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a compensación por tiempo de servicios (constancia de cese), las cuales estuvieron a cargo del inspector auxiliar de trabajo Elgegren Zavalaga Maribell Candy. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 101-2016, de fecha 06 de junio de 2016, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción leve de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 del **RLGIT**, proponiendo sanción de S/. 1,975.00 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES),

Asimismo, con fecha 31 de agosto del 2016, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral Nº 218-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por **no acreditar la entrega en los plazos y con los requisitos previstos en la Certificación de Cese, dentro de las 48 horas de producido el cese del trabajador**, siendo afectado el señor Ítalo Juan Marsano Navarro.

De la Resolución Apelada

Con fecha 31 de agosto de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 218-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado la infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales por no haber acreditado la entrega de Cese de CTS al trabajador dentro de los plazos y con los requisitos previstos conforme a Ley.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 133-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 540-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 395.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	RELACIONES LABORALES	Art. 45° D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR	No cumplió con realizar la entrega, dentro del plazo legalmente establecido, de la certificación de cese a favor del ex trabajador Ítalo Juan Marsano Navarro	Numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT.	1	S/. 1,975.00
MONTO CON BENEFICIO DE REDUCCIÓN DEL 20% (POR SUBSANACIÓN)						S/.395.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme al siguiente argumento:

Que, la Carta Notarial que se presentó en la actuación de inspección de fecha 06 de junio del 2016, si se encontraba debidamente diligenciada ya que la entrega por conducto notarial se efectuó el día 01 de junio del 2016; es decir, días antes en que se presentó la carta notarial, por lo que existe una distorsionada apreciación de los hechos siendo necesario que nos absuelva de los cargos imputados y se archive el presente procedimiento sancionador

II. CUESTIONES EN ANALISIS

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

La obligación de todo empleador de entregar una constancia de cese a sus trabajadores a la finalización del vínculo laboral y su incumplimiento como infracción en materia de relaciones laborales.

Conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios¹ (en adelante, el Decreto Supremo N° 001-97-TR), para el retiro de los

¹ Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

"Artículo 45.- Para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese."

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 133-2016-GRC-GRDS-DRTP-E-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 540-2016-GRC/GRDS-DRTP-E-DIT-SDIT

depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. ***El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.***

De lo expuesto, se advierte entonces la obligación que tiene todo empleador de entregar a su ex trabajador una certificación del cese dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese, ello a efectos de que el ex trabajador realice el retiro de los depósitos efectuados a favor suyo (CTS).

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley², prescribe que son infracciones en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, mediante acción u omisión de los sujetos responsables.

En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 23.2 de su artículo 23³, que el no efectuar la entrega de cualquier documento que deba ponerse a disposición del trabajador, entre ellos la constancia de cese, constituye una infracción leve en materia de relaciones laborales, la cual es pasible de una sanción económica.

IV. CONSIDERANDO:

De la materia de inspección, cabe señalar, en términos generales, que el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios, tiene la calidad de beneficio social de previsión ante las contingencias que origina el cese de la relación laboral.

PRIMERO.- Así lo señala el considerando 24 de STC N° 03052-2009-PA/TC, el cual señala: que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo, siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que, al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por

² Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 33.- Infracciones en materia de relaciones laborales

Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables."

³ Decreto Supremo N.° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

(...)

23.2 No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición."

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 133-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 540-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulneratorio de los derechos fundamentales, el que se pretende encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral (...).

SEGUNDO.- En ese sentido, considerando su naturaleza de previsión y estando a que los empleadores son los responsables de la normativa sociolaboral dentro de sus organizaciones empresariales corresponde a la inspeccionada el acato total de las disposiciones legales respecto a la materia de análisis.

TERCERO.- Siendo ello así, en el presente es de relevancia, determinar la fecha de cese del señor Ítalo Juan Marsano Navarro, a efectos de poder establecer la acreditación del cumplimiento - conforme lo regulado por Ley-, o de ser el caso para establecer la subsanación de lo dispuesto por Ley respecto a la entrega de la Constancia de Cese.

CUARTO.- Es así que, de la documentación que obra de la etapa inspectiva, se tiene que la inspectora a cargo realizo la modalidad de actuación inspectiva de comprobación de datos, mediante el cual pudo obtener del Sistema de Planilla Electrónica de la inspeccionada la siguiente información referente al señor Ítalo Juan Marsano Navarro: fecha de ingreso 01 de enero del 2008 y fecha de cese el 13 de abril del 2016⁴, correspondiéndole por ello, como fecha máxima para la emisión de la Constancia de Cese, el día 15 de abril del 2016.

QUINTO.- Cumplimiento que no pudo acreditar -la inspeccionada- en la etapa inspectiva, toda vez que, en la fecha de comparecencia del 06 de junio del 2016, en horas 09:00 am, la apoderada de la inspeccionada, la señorita Karla Paola Paredes Vera, si bien ofrece como medio de cumplimiento Carta Notarial, se puede observar de la misma lo siguiente: presenta sello de recepción de la Notaria Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen, con fecha 31 de mayo del 2016, es decir, no se encuentra debidamente diligenciada, a razón de la falta de recepción por el señor Marsano Navarro, motivo por el cual la inspectora comisionada no considero como documento idóneo para acreditar el incumplimiento detectado, recayendo por ello en infracción pasible de multa.

SEXTO.- Ahora bien, de autos del procedimiento sancionador se advierte que, a fojas diez a once (10,11), obra el registro N° 01119, de fecha 06 de junio del 2016, con hora de ingreso 16:30pm, mediante la cual, se pone a conocimiento de la Inspectora Auxiliar comisionada de la recepción de la referida Carta Notarial, teniendo como fecha 01 de junio del 2016.

SETIMO.- Al respecto, cabe precisar que dentro de la etapa inspectiva, no se encuentra regulada la presentación de documentación por mesa de partes, dado que, no es de aplicación lo estipulado en el Título II de la Ley N° 27444, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, razón por la cual, el documento fue valorado en etapa del procedimiento sancionador, es decir, en primera instancia, concluyendo en la subsanación de lo requerido por la inspectora, es decir, a lo solicitado mediante la medida inspectiva de requerimiento de fecha 01 de junio del 2016, toda vez que, si bien la inspeccionada cumple con hacer entrega de la Constancia de Cese al señor Marsano Navarro, lo realiza fuera del plazo estipulado por Ley, es decir, posterior a las

⁴ Revisar foja 10 del Exp. N° 540-2016

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 133-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 540-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido el cese, motivo por el que, se considera "solo" un acto de subsanación y no de acreditación, correspondiendo por ello solo la reducción de la multa⁵, propuesta mediante el Acta de Infracción N° 101-2016.

OCTAVO.- Asimismo, podemos señalar que, de la revisión de lo actuado, la inspeccionada, toma interés de hacer la entrega de la Constancia de Cese a partir del inicio de las actuaciones inspectivas, esto en razón a las fechas de diligenciamiento vía conducta notarial, la cual es 31 de mayo del 2016, fecha posterior a la primera actuación inspectiva (30 de mayo del 2013), denotándose de ello, incumplimientos a la normativa de nuestro ordenamiento jurídico.

NOVENO.- En ese sentido, se debe recordarle a la inspeccionada, que se encuentra obligada bajo su responsabilidad, a cumplir con el ordenamiento jurídico sociolaboral dentro de los plazos y con los requisitos previstos conforme a ley, y no esperar -producto- de una inspección a cargo de la autoridad inspectiva de trabajo, para iniciar las acciones necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones laborales en favor de sus trabajadores y ex trabajadores, y así no se repita el proceder de la presente en el cual sus acciones fueron realizadas de manera tardía por no ejecutarlas dentro de los plazos previstos por ley, sobre todo porque estas tienen carácter de normas imperativas.

DECIMO.- En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y el debido análisis de los argumentos otorgados por la inspeccionada, se puede señalar que, éste no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde confirmar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **FUNDICION CALLAO S.A** con **R.U.C N° 20100001579**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 218-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 31 de agosto de 2016; en todos sus extremos;

⁵ D.S N° 010-2014-TR

Artículo 4.- Determinación del Beneficio de Reducción de la multa

4.2 Aplicación del Beneficio de Reducción de la multa

4.2.2 Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso. - En este caso sobre la multa determinada conforme el numeral 4.1 se aplica el beneficio de reducción, fijándose la multa en un valor igual al 35%

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 133-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 540-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

TERCERO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HAGASE SABER.-




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ASOCIADO MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo